

aplicando el sobrante, que después de cubierta su asignacion resulte, de acuerdo con los sustitutos y con aprobacion del ministerio de fomento, á los objetos que se consideren mas útiles para los fines de esta institucion, presentando las cuentas al terminar cada año á los consiliarios, para que revisadas por ellos y contestados los reparos, si los hubiere, sean aprobadas, pasando en seguida dichas cuentas al ministerio de fomento.

Art. 8.º El agente general podrá reunir en junta á los sustitutos y consiliarios siempre que lo crea conveniente, ó cuando así se solicite por cuatro de ellos, sin perjuicio de las juntas ordinarias que con los mismos deberá tener cada tres meses, para informarlos de cuanto haya practicado en el desempeño de la Agencia, y de la junta general que deberá verificarse cada tres años con los nuevos electores de los Departamentos y territorios que se reunan en esta capital para la renovacion del agente general, sustitutos y consiliarios.

Art. 9. Las juntas de los nuevos electores que se reunan en esta capital cada tres años para la eleccion de agentes, sustitutos y consiliarios, podrán tambien representar en cuerpo al supremo gobierno, antes de disolverse, cuanto crean conducente al bien y prosperidad de la industria agrícola en general.

Art. 10. Al fin del año de 1856 se hará en todos los Departamentos y territorios de la república la eleccion de los individuos que han de concurrir á esta capital para elegir el agente general, uno de los sustitutos y tres de los consiliarios, que en la presente eleccion han obtenido los últimos lugares, á fin de que los nuevos electos puedan comenzar á funcionar el día 1.º de enero de 1857. En lo sucesivo se hará igual eleccion cada tres años para renovar al agente general y al sustituto y los tres consiliarios mas antiguos.

Art. 11. El agente general, lo mismo que los sustitutos y consiliarios, podrán ser reelegidos siempre que obtengan la mayoría de votos de las juntas de electores, excepto el agente general, para cuya eleccion se exigirá el voto de las dos terceras partes de dichas juntas.

Art. 12. Los individuos que resulten nombrados para agente general, sustitutos y consiliarios, no podrán rehusarse á admitir dichos cargos sino por notoria imposibilidad de desempeñarlos, ó en los casos de reeleccion inmediata.

Art. 13. Para ser agente general ó sustituto, ha de poseer el electo una propiedad rural cuyo valor no baje de ochenta mil pesos, ó cultivar en arrendamiento una que no baje de ciento veinte mil. Los apoderados electores de los Departamentos y territorios tambien habrán de poseer campo propio ó arrendado, valioso aquel en quince mil pesos, y este en treinta.

Art. 14. El agente general será miembro nato de la junta de aranceles.

Art. 15. El agente general y sustitutos formarán el reglamento necesario para el cumplimiento de esta ley, sometiendo á la aprobacion del supremo gobierno por conducto del ministerio de fomento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 14 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 14 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquín Velazquez de Leon*.



### Puertas y ventanas.—Pueden cerrarse.

Ministerio de hacienda.—Habiendo llegado á noticia del supremo gobierno, que muchos dueños de fincas que han pretendido cerrar algunas puertas y ventanas, para evitarse de pagar la contribucion impuesta por el decreto de 9 de enero último (\*), se les ha impedido por varias autoridades, S. A. S. el general presidente se ha servido acordar que á ningun individuo se le prohiba cerrar las puertas y ventanas que le convenga.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 14 de marzo de 1854.—*Parres.*

### Pasaportes.

Ministerio de gobernacion.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Los pasaportes de que habla la ley de 24 de setiembre del año próximo pasado (†), se expedirán por las respectivas autoridades, sin exigir por ellos derecho alguno.

Art. 2. Estarán únicamente obligados á llevar pasaporte:

(\*) Se halla en la pág. 7 de este tomo.

(†) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 156.

Primero, los militares (á quienes se expedirá por los comandantes generales ó particulares). Segundo, los empleados del gobierno, de cualquiera clase que sean, cuando tengan que transitar de un punto á otro de la república. Tercero, los extranjeros al internarse del puerto donde lleguen, á quienes se recogerá el pasaporte visado por su cónsul, que deben presentar cuando desembarquen. Cuarto, los que para viajar recaben de la autoridad licencia para portar armas. Quinto, los conductores de ganados, de cualquiera especie que sean.

Art. 3. Los pasaportes que se den á estos últimos, expresarán precisamente el número de cabezas que llevan, el lugar de su procedencia y el del final destino. Si se omitiere alguno de estos requisitos ó resultare exceso en el número de animales, los sobrantes ó que no se expresen en el pasaporte, serán embargados á costa del cmiso, hasta que justifique su propiedad ó el título legítimo porque los lleva. Si así no lo hiciere dentro de un término prudente segun las circunstancias, se tendrá como sospechoso de abigeato, y se pondrá á disposicion del juez competente, para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 4. Lo prevenido en la parte tercera del artículo 2 respecto de los extranjeros, se entenderá solo en el caso de que antes de internarse no hayan obtenido su correspondiente carta de seguridad.

Art. 5. Los individuos de que habla el mismo artículo 2, que caminen sin el pasaporte correspondiente expedido por la autoridad, y en la forma que designa la ley de 24 de setiembre (\*), podrán ser arrestados por las autoridades y agentes de la administracion, de que habla el art 12 de dicho decreto, y detenidos hasta que justifiquen la inculpabi-

(\*) Véase en el tomo correspondiente á este mes, pág. 156  
p.—23.



lidad de su omision: si no lo hicieren dentro del término prudente que se les designe, probando cuál es su residencia fija y su ocupacion habitual, serán reputados por vagos y juzgados como tales. Los militares y empleados se pondrán á disposicion de sus jefes ó superiores respectivos.

Art. 6. Queda sin efecto la repetida ley de 24 de setiembre de 1853, y su reglamento de 29 del mismo (\*), en la parte que pugne con lo dispuesto en la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Méjico, á 15 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. Méjico, marzo 15 de 1854.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

### Buques cargadores de guano.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la república mejicana.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prohíbe á todos los buques nacionales ó ex-

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 196.

tranjeros que se empleen en cargar guano en las costas é islas de la república, el tirar con armas de fuego sobre los pájaros que en ellas se encuentren.

Art. 2. Cada infraccion de la prevencion que expresa el artículo anterior, será castigada con la multa de quinientos pesos, que pagará el capitán del buque á cuya tripulacion corresponda la persona ó personas que cometan la falta.

Art. 3. Los comandantes de los buques de guerra y guarda-costas, cuidarán del exacto cumplimiento de esta disposicion.

Art. 4. El valor de las multas que impone el artículo 2, será divisible por mitad entre el supremo gobierno y la empresa explotadora del guano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Méjico, á 15 de marzo de 1854.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, marzo 15 de 1854.—El ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio, *Joaquin Velazquez de Leon*.

### Sorteo para el ejército.

Ministerio de guerra y marina.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distin-



guida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

### PREVENCIONES GENERALES.

Art. 1. Las bajas del ejército mejicano se cubrirán por riguroso sorteo.

Art. 2. Se adopta como censo para este el formado por la Sociedad de geografía y estadística, que da por población á la república 7.661 520 habitantes.

Art. 3. En consecuencia, y debiendo ser la fuerza del ejército permanente de diez y seis mil hombres, y de treinta mil la de milicia activa, el contingente de hombres que deberá mantener en el servicio cada Departamento será el siguiente:

DEPARTAMENTOS.	REEMPLAZOS.		
	Poblacion.	Para el ejército permanente.	Para la milicia activa.
Chihuahua . . . . .	147.600	360	690
Chiapas . . . . .	144.070	306	580
Coahuila . . . . .	75.340	157	290
Durango . . . . .	162.218	327	616
Guanajuato . . . . .	713.583	1.356	2.624
Guerrero . . . . .	270.000	536	1.035
Méjico . . . . .	973.697	2.034	3.960
Jalisco . . . . .	774.461	1.552	3.020
Michoacan. . . . .	491.679	976	1.900
Nuevo Leon . . . . .	133.361	270	510
Oajaca . . . . .	525.101	1.078	2.075
Puebla . . . . .	580.000	1.171	2.250

Querétaro. . . . .	181.161	390	760
San Luis Potosí, . . . . .	368 120	746	1.440
Sonora . . . . .	139.374	285	500
Sinaloa . . . . .	160.000	369	670
Tabasco . . . . .	63.580	138	210
Tamaulipas . . . . .	100.064	270	400
Veracruz . . . . .	264 725	550	1.060
Yucatan . . . . .	680.948	1.580	2.660
Zacatecas. . . . .	356.024	726	1.400
Distrito . . . . .	200 000	500	800
Tlaxcala . . . . .	80.171	181	300
Colima . . . . .	61.243	122	220
California . . . . .	12.000	20	30
	7.661.520	16.000	30.000

Art. 4. Cada año, con la oportunidad debida, el gobierno pedirá á los Departamentos el número de hombres con que cada uno deba contribuir para reponer las bajas que haya tenido el ejército, guardando estrictamente la proporcion establecida y abonándoseles los que de los respectivos Departamentos se hayan presentado á servir voluntariamente, y los desertores aprehendidos, sin causa agravante.

Art. 5. Los gobernadores publicarán por bando dentro de tercero dia, la órden de reparto hecho por el gobierno, y fijarán al mismo tiempo á cada una de sus respectivas prefecturas, el número de hombres que debe dar, conforme á lo prevenido en el artículo anterior. Los prefectos dentro del mismo plazo harán otro tanto respecto de cada una de las municipalidades de su demarcacion.

Art. 6. El sorteo general se verificará en toda la república el último domingo del mes de octubre, sin que pueda suspenderse sino por causa legal, previamente acreditada



Art. 7. Al sorteo entrarán todos los varones, desde la edad de 16 años hasta la de 40, solteros, viudos sin hijos, y casados que no hagan vida con sus mujeres por causa legal, ni mantengan hijos varones menores de 16 años ó hijas sin casar.

Art. 8. Los individuos á quienes toque la suerte, servirán por el término fijo de seis años.

Art. 9. Todo individuo que sea destinado al servicio de las armas en otra forma que la prescrita en el artículo 1, ó por la ley de 20 de agosto de 1853 (\*), será exceptuado de él, acreditando su aserto, si ya estuviere filiado, ante el jefe del estado mayor, y si no lo estuviere, ante la autoridad política superior á la que lo destinó.

Art. 10. El jefe del estado mayor ó los comandantes generales respectivos, como sub-inspectores, podrán instruirse de los padrones, listas de sorteables y exceptuados con sus justificantes, y tomarán, de acuerdo con la autoridad política, las medidas necesarias para subsanar los defectos que noten y hacer que se hagan efectivas las penas impuestas á los infractores; debiendo en consecuencia dárselos á dichas autoridades cuantas noticias exigieren:

Art. 11. En todas las diligencias relativas á los sorteos, actuarán de oficio las autoridades y jueces, poniendo únicamente las partes el papel sellado, si acaso se necesitare alguno, fuera del de oficio.

Art. 12. Los gobernadores quedan ampliamente facultados para resolver las dudas que ocurran, pudiendo delegar esta facultad en todo ó en parte á los prefectos y demás autoridades á quienes incumba ejecutar esta ley, y para tomar las medidas que crean convenientes, á fin de darle á

(\*) Véase el tomo correspondiente á este mes, pág. 177.

ésta y á las órdenes del gobierno relativas á ella, el mas puntual cumplimiento.

Art. 13. Siempre que por razon de guerra ú otra causa extraordinaria resultare en el ejército alguna baja no prevista, dará el gobierno sus órdenes para llenarla por medio de sorteos extraordinarios, con entera sujecion á lo que aquí se dispone.

Art. 14. El haber servido en la milicia en virtud de la presente ley, se reputará en lo sucesivo como un verdadero mérito contraído para con la patria, y se tendrá en consideracion para la provision de todos los empleos, sean de la clase que fueren.

Art. 15. Cualquiera individuo del pueblo tiene derecho para denunciar toda clase de faltas que se cometan en los sorteos, como exclusiones injustas que se concedan, omisiones para empadronarse ú otras; pero en caso de falsa ó dolosa denuncia, se castigará al que la haga con multa desde uno hasta cincuenta pesos.

Art. 16. Las quejas ó reclamaciones contra del proceder de los comisarios municipales y sub-prefectos, se pondrán ante los prefectos, y las contra estos, ante el gobernador del Departamento, Distrito ó territorio.

#### DE LOS EMPADRONAMIENTOS.

Art. 17. Los prefectos y sub-prefectos en los lugares de su residencia, y los comisarios municipales donde residan aquellos funcionarios, dividirán en secciones sus respectivos municipios, si de antemano por ley ó costumbre no lo estuvieren, y nombrarán en cada una un individuo que forme el padron general de su seccion.

Art. 18. El nombrado, bajo su responsabilidad y aprobacion de la autoridad que lo nombró, dividirá su seccion en



manzanas ó en fracciones, si por la manera como está distribuida la poblacion no hubiere aquellas, y en cada una nombrará un individuo, vecino de la misma, si pudiere ser, que formará el padron de ella en el preciso y perentorio término de diez dias.

Art. 19. En el padron se inscribirán todos los varones que habiten en la manzana ó fraccion, asentándose por orden numérico, su nombre, edad, patria, estado, ejercicio ó profesion, si tienen excepcion y cuál es, ó si carecen de ella, si les fué concedida el año anterior, y si subsiste la causal.

Art. 20. Se incluirán en el padron los ausentes por razon de sus giros ú otros motivos, que tengan en la poblacion su ordinaria residencia, los hijos no emancipados cuyos padres vivan en la misma, y los viandantes de profesion que sin tener residencia fija se encuentren en el lugar al tiempo de hacer el padron, á menos que justiquen estar empadronados en otra parte.

Art. 21. Todo mejicano tiene obligacion de suscribirse en el padron de su manzana ó fraccion para el sorteo, bajo las penas que señala esta ley.

Los padrones de las manzanas serán rectificadas por el encargado de la seccion, deber que tambien será de la autoridad política. Con vista de ellos, el encargado de la seccion formará uno general de esta, que concluirá dentro de los quince dias siguientes á los diez en que deben concluir el suyo los de manzana ó fraccion, y devolverá rubricados á estos sus padrones, haciendo que firmen en señal de conformidad al calce del general, en donde esté copiado el que ellos hicieron.

Art. 22. En la capital y demás poblaciones populosas que estén en su caso, los inspectores de cuarteles menores ejercerán las atribuciones de los encargados de seccion, y

los sub-inspectores las de los encargados de manzana, y las secciones serán los cuarteles menores.

Art. 23. Los encargados de seccion, con presencia de su padron, formarán dentro de los mismos quince dias tres listas, una de los individuos sorteables, otra de los que tienen excepcion, y la última de aquellos á quienes fué concedida el año anterior, y cuya causa subsiste, las que entregarán á las juntas calificadoras, presentándoles el padron si lo pidieren, y darán, así como los encargados de manzana, cuantos informes les pidan.

Art. 24. Los encargados de manzana, luego que se les devuelvan los padrones originales, formarán dos listas, una de los sorteables y otra de los que tienen excepcion, y las fijarán en el paraje mas público de su manzana ó fraccion, cuidando se conserven durante ocho dias, y reponiéndolas en caso de ser arrancadas.

Art. 25. El padron de manzana comenzará á formarse lo mas tarde el 20 de agosto, excepto que no se haya publicado el bando para el sorteo, en cuyo caso se comenzará el dia siguiente de su promulgacion. Los prefectos y sub-prefectos serán responsables de que en todas las municipalidades de su distrito ó partido se publique al punto la orden para verificar el sorteo.

Art. 26. Formado el padron general de la seccion, cada encargado de ella dará una certificacion á cada uno de los empadronados, de estarlo en la manzana ó fraccion respectiva de su seccion, poniendo el número de su asiento y su filiacion al márgen: dicho documento será visado por la autoridad que nombró al encargado, y se expedirá sin mas costo que el del papel sellado. Solo valdrá durante el año, acabando su valor á los veinticinco dias de publicado el ban-



do para el sorteo. Esta certificación servirá de constancia para no caer en la pena designada por el artículo 84.

Art. 27. Los nombramientos de encargados de seccion ó manzana no son renunciab<sup>les</sup>, y la autoridad política cuidará de que se cubran sus faltas temporales ó absolutas.

Art. 28. Los encargados de seccion y manzana durarán desde el día en que se nombren hasta los ocho días siguientes á la conclusion del sorteo del año subsiguiente, en que se nombrarán otros, pudiendo ser reelegidos si consienten. A los nuevamente nombrados entregarán los salientes los padrones y demás documentos.

Art. 29. Todo el que en lo sucesivo mude de domicilio por convenir así á sus intereses, avisará á la autoridad política del lugar que deja y á la del punto que elige para su residencia.

Art. 30. Para pasar á vivir de una manzana á otra de la seccion y para hacerlo de una seccion á otra, se avisará á los encargados de ellas, y en ambos casos se dará igual aviso á los mismos de la manzana ó seccion que se elige para vivir.

Art. 31. Durante el año, los encargados de manzana ó fracción anotarán al fin de su padron los nombres de las personas que dejen de habitar en ellas, con expresion del lugar á donde pasan, los de las que se radiquen en las mismas, y de dónde vienen: darán parte de ello al encargado de la seccion para que haga igual anotacion en el suyo, dando aviso á la atoridad política, y velarán sobre el cumplimiento de los artículos 29 y 30.

#### DE LAS JUNTAS CALIFICADORAS.

Art. 32. En cada municipalidad donde residan el prefecto ó sub-prefecto y haya ayuntamiento, se establecerán jun-

tas compuestas de esos funcionarios que las presidirán; de los curas, ó en su defecto de los vicarios, de las parroquias del municipio; de dos regidores y un síndico, y del comandante militar si lo hay, ú oficial que quiera mandar el jefe del Estado mayor ó comandante general respectivo. En las municipalidades donde no residan el prefecto ni sub-prefecto, ni haya ayuntamiento, la junta se compondrá del comisario municipal como su presidente, del cura ó vicario del municipio y de tres vecinos que nombrará la primera autoridad política del partido, dentro de los ocho días de publicado el bando para el sorteo.

Art. 33. En las municipalidades de mucha poblacion y en las ciudades populosas, la primera autoridad política podrá dividir las secciones grandes ó cuarteles para el alistamiento, estableciendo en cada una, juntas calificadoras presididas por un regidor si hubiere ayuntamiento, ó por otra persona caracterizada, nombrada por la misma autoridad, del cura de la parroquia á que pertenece la seccion, y no habiéndolo, del vicario ú otro eclesiástico si fuere posible, y de tres vecinos de la seccion.

Art. 34. En la capital se establecerán juntas calificadoras en cada cuartel menor, presididas por la persona que nombre el gobernador, y compuestas del cura de una de las parroquias que haya en él, y si no la hubiere, de un eclesiástico y de un médico nombrado por el mismo gobernador, y un oficial militar designado por el jefe del estado mayor.

Art. 35. Estas juntas estarán instaladas precisamente á los veinte días de publicado el bando para el sorteo, de manera que empiecen á funcionar lo mas tarde el 20 de setiembre de cada año. Nombrarán un secretario de entre sus miembros, se reunirán diariamente en el lugar de la municipalidad, seccion ó cuartel que señale la primera autori-